

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción en casa de los Sres. Ybarra hijos no M. más á 20 rs. al año, 150 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á cargo del Jefe para los suscritores, y en los otros para los que no lo son.

«Luego que las Sras. Abogadas y Secretarias reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del tiempo su respectivo. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines y de conducirlos oportunamente para su correspondencia que deberá ser por escrito en la año. Leon 15 de Septiembre de 1861. — José María Ybarra.»

PARTES OFICIALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M. — Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de S. Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción ha sido acometida, á las seis y cuarto de la tarde de hoy, de una convulsión. S. A. ha vuelto en sí despues de algunos minutos, y hasta ahora continúa tranquila. La predisposición que quedó en el sistema nervioso á consecuencia de la enfermedad de S. A. en la primavera última, y la erupción laboriosa en los colmillos, han sostenido durante el verano un estado de delicadeza en la salud de S. A. y determinado la grave enfermedad actual. Lo que prevía la vena de S. M. participo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M. — Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de S. Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez y media de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción ha pasado la noche con tranquilidad. No ha repetido la convulsión.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Palacio 3 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Habiendo determinado la Reina nuestra Señora que su augusta Hija la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción sea tratada en la enfermedad que padece por el método homeopático, trascibo á V. E. el parte que á las once y media de esta noche me ha sido dirigido por el Dr. D. Joaquín Hyserm:

«Excmo. Sr.: Habiéndose dignado SS. MM. confiar á mi cuidado la asistencia de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción, me considero en el deber de poner en conocimiento de V. E. que, según los datos que me ha sido posible adquirir acerca de los antecedentes de la enfermedad de S. A. R., y según aparece de los síntomas presentes de dicha enfermedad, S. A. fue acometida siete ú ocho meses hace de una calentura catarral gástrica de curso remitente, que dió lugar á un derrame de serosidad en el hemisferio izquierdo del cerebro, cuya lesión continúa aun con reproducciones ó agravaciones frecuentes de la enfermedad primitiva que existe en la actualidad, y sigue la marcha propia de los hemitricos ó semi-tercianas, haciendo sumamente lenta y laboriosa la erupción de los colmillos, todo lo cual constituye á S. A. R. en un estado muy grave y peligroso.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Con motivo de la agravación de la enfermedad que sufre S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción, se ha suspendido el hesamano general que debía tener lugar hoy en celebridad de los dias de S. M. el Rey:

Del Gobierno de provincia.

Núm. 590.

Junta provincial de Beneficencia de Leon.

El dia 20 del actual y hora de las 12 de su mañana se verificará la subasta y adjudicación de las obras necesarias á la reforma de un departamento para Asilo de Maternidad en el Hospicio de esta capital bajo el tipo de 10.283 rs.

La subasta se celebrará en mi despacho; el presupuesto, plano y condiciones que han de regir para la ejecución de dichas obras se hallan de manifiesto para conocimiento del público en la Secretaría de esta Junta. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescriptos por la ley. Leon 3 de Octubre de 1861.—El Gobernador Presidente, Genaro Alas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Martín García, Oficial cesante de la Dirección general de Ventas de Bienes nacionales, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre derecho á haber pasivo:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, formada por la Junta de Clases pasivas, de la que resulta que entre los diferentes destinos que desempeñó fué uno el de Escribiente primero del Archivo del Ministerio de Hacienda por Real orden de 1.º de Enero de 1852, y le sirvió tres años y cuatro dias: que posteriormente obtuvo los de Oficial de quinta y cuarta clase de Hacienda pública con el sueldo de 6.000 y 8.000 rs. hasta que quedó cesante en 18 de Octubre de 1855, reconociéndole aquella como total de servicios 20 años, 11 meses y 21 dias, pero declarándole sin derecho á haber pasivo por falta de sueldo regulador:

Vista la instancia que en

13 de Febrero de 1860 dirigió D. Martin García al Ministerio de Hacienda manifestando que creia que, habiendo sido nombrado Escribiente primero del Archivo de aquel Ministerio por Real disposicion, la Junta de Clases pasivas hubiera tenido en cuenta esta circunstancia para reconocerle como regulador de su cesantía el correspondiente á la expresada clase: que declarado sin derecho por aquella por considerar dicho cargo de Escribiente comprendido en la clase de subalterno, se le habia perjudicado, y lo atribuia á que, pesando sobre aquella dependencia graves negocios, habia incurrido de la mejor buena fe en una equivocacion, y concluyó suplicando se rectificara su clasificacion tomando por tipo regulador el sueldo que disfrutó como tal Escribiente:

Visto el informe de la mencionada Junta expresando que declaró á D. Martin García sin derecho á haber pasivo porque los destinos de Oficial de Hacienda pública de cuarta y quinta clase, que últimamente habia desempeñado, no los habia servido los dos años que se exigen en la ley de presupuestos de 1845, y porque el Escribiente primero del Archivo de aquel Ministerio, aunque de Real nombramiento era considerado en la clase de subalterno de Hacienda.

Vista la Real orden de 28 de Junio de 1860, que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó, declarando que no tenia derecho el interesado á señalamiento de haber alguno pasivo:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el propio D. Martin García, solicitando se digné el Consejo fijar la atencion en la época que obtuvo el nombramiento de escribiente, como igualmente en los muchos años que cuenta de empleado y en las infinitas postergaciones que ha sufrido en su carrera, y que se tome por tipo regulador el destino de Escribiente primero del Archivo general del Ministerio de Hacienda por los motivos alegados.

Vista la contestacion de mi

Fiscal pretendiendo se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto de 7 de Febrero de 1827:

Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1833:

Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vista la Real orden de 8 de Febrero de 1844:

Vista la ley de presupuestos de 1845:

Visto el Real decreto de 18 de Junio de 1852:

Considerando que el destino de Escribiente del Archivo general del Ministerio de Hacienda, cuyo sueldo pretende D. Martin García se tome por regulador para su clasificacion, pertenece á la clase de subalterno con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1827:

Considerando que los destinos de esta clase no dan derecho á ningun haber cuando dejan de servirse, cualquiera que sea el motivo, en conformidad á lo que previene el art. 12 del mismo Real decreto de 7 de Febrero, y la declaracion segunda de la Real orden de 11 de Noviembre de 1833, y á los artículos 1.º y 6.º del Real decreto de 18 de Junio de 1852:

Considerando que la circunstancia de haber obtenido los empleados de esta clase sus destinos por Real nombramiento, no les da derechos pasivos, segun la Real orden de 8 de Febrero de 1844:

Considerando por lo tanto que el sueldo que gozó el demandante como Escribiente primero del Archivo del Ministerio no pueda servir de tipo regulador para su clasificacion:

Considerando que, si bien los destinos de Ollaial quinto y cuarto de Hacienda pública, desempeñados por García, tienen un sueldo regulador, fueron de nombramiento Real y en propiedad; requisitos indispensables para que sirvan los sueldos como reguladores para cesantía, con arreglo á la disposicion 20 de las generales de clases pasivas, comprendidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, no llegaron á ser servidos por dos años, necesarios, segun el

artículo 3.º del presupuesto general de los gastos del Estado de 1845, para que pudiera fundar el demandante su derecho á haber por cesantía;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Francisco Tarnes Hevia, Don Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna y el Marqués de Gerona,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida por D. Martin García contra la Real orden de 28 de Junio de 1860.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1861.—Escribido rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Setiembre de 1861.—Juan Sunyé.

(GACETA NUM. 275.)

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pendia en primera y única instancia entre partes, de la una D. Guillermo Caballero, vecino de Madrid, y en su nombre el Doctor D. José Merono Barza, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mí Fiscal, demandado, sobre indemnizacion de perjuicios que reclama el demandante como causados por la reforma de la Puerta del Sol:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que aparece, que con arreglo á la base 10 de la Real orden de 9 de Enero de 1853 respecto á la distribucion de la cantidad en ella expresada con destino á indemnizar á los moradores de tienda con industria ó comercio en la Puerta del Sol, se hizo dicha distribucion por la Junta de Comercio de Madrid, publicándose en la Gaceta del 10 de Abril del mismo año una relacion definitiva de indemnizaciones, en la que se señaló á D. Guillermo Caballero, como boticario y unificador en la casa núm. 3, Carrera de San Jerónimo, del edificio del Buen Suceso, la cantidad de 17.459 rs y 3 céntimos; pero expresándose por nota en dicha relacion que con arreglo á la citada base 10 se habian comprendido los individuos del Buen Suceso que citaba, y cuyos candidatos podrian serles entregadas en el caso previsto por la misma: que la indicada Junta de Comercio, el confesionar el último estado de distribucion en 25 de Agosto de dicho año, declaró sin derecho á indemnizacion á Caballero y otros dos industriales que ocupaban el mencionado edificio del Buen Suceso, señalado con el núm. 3, destinando al fondo de reserva las cantidades que respectivamente les habia antes designado:

Que en 20 de Setiembre siguiente recurrieron los interesados pidiendo la indemnizacion, y fundándose en que en el señalamiento de cuotas que les habia sido hecho se les cobraba como moradores en el núm. 5 del edificio mencionado, cuando en realidad debian comprenderse en el núm. 1, que era el que tenian sus recintos de inquilinatos; y exponiendo que, aunque fuera cierto que los terrenos adquiridos por el Gobierno nada habian tocado á las locales que ocupaban los recurrentes, también era verdad que el derribo total del edificio lo habian motivado dichas obras:

Que pasada esta instancia con el anterior acuerdo de la Junta de Comercio al Consejo de Administracion de las obras, este pidió informe al Director facultativo de las mismas por quien se expuso en 5 de Enero de 1859 que la expresada casa núm. 3 no habia figurado entre las expropiadas por virtud de la ley de 28 de Junio de 1857, ni hubo necesidad de su expropiacion, puesto que la nueva fachada de la Puerta del Sol distaba de la medianera derecha de dicha casa mas de 20 metros, y que por la Direccion de las obras no se habia intentado disponer á Caballero y los otros dos industriales de la misma casa:

Que en tal estado recurrió nuevamente Caballero presentando para mayor conocimiento del asunto una certificacion del encargado del hospital del Buen Suceso, de la que aparece que posteriormente al derribo de 1854, y en virtud del ostado ruinoso del edificio, se habia acordado en 24 de Octubre de 1855 que continuase aquel, con lo que perdió Caballero varias locali-

dades dependientes de su oficina:

Que pedida tambien informo por el citado Consejo de administracion al Abogado consultor del mismo, manifestó este que, no habiendo entrado en la expropiacion el edificio núm. 3, era indudable que los industriales que la ocupaban no tenían derecho á indemnizacion, si bien creia, respecto á D. Guillermo Caballero, que habiendo tenido que desocupar las principales oficinas de su establecimiento con el derribo de la casa núm. 1, parecia que la expropiacion le causó perjuicio de que debia ser indemnizado, con cuyo informe se conformó dicho Consejo:

Que remitidos todos estos antecedentes á la Junta de Comercio para que acordase la distribucion de los 64.200 rs. que aun quedaban por entregar á los industriales, y para que resolviera acerca de las reclamaciones presentadas, la Junta en 12 de Mayo del expresado año de 1859 distribuyó dicha cantidad, eliminando á Caballero y los otros dos referidos industriales, y manifestando respecto de estos interesados que ya tenia resueltas anteriormente sus reclamaciones, declarando que no tenían derecho al abono de perjuicios, en cuya opinion se calificaba despues de enterada del informe evacuado por el expresado Director facultativo y económico de las obras:

Vista la nueva instancia de Caballero á consecuencia de esta resolucion, reiterando en ella sus anteriores reclamaciones:

Vista la Real orden de 25 de Junio siguiente, por la que se aprobó la distribucion hecha por la Junta de Comercio en 12 de Mayo anterior, y se dispuso que no se entregasen á los industriales á quienes se referian las cantidades respectivamente asignadas hasta saber si, enablada la via contenciosa por aquellos á quienes la Junta habia negado derecho á indemnizacion, era ó no procedente este recurso:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por Don Guillermo Caballero en 20 de Octubre del propio año, reproducida despues con examen del expediente gubernativo, por su representante el Doctor D. José Moreno Elorza, con la pretension de que se declarara á Caballero con derecho á indemnizacion de los perjuicios que se le causaron en la reforma de la Puerta del Sol:

Vistos los recibos de inquilinato de la contribucion de subsello y del repartimiento por la asociacion de industriales á quienes afectaban dichas obras, dados á favor del interesado, y que acompañó á su demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pido se desestimara la demanda y se declarara subsistente la denegacion á indemnizacion que los he motivado:

Visto el auto dictado para mejor proveer por la Seccion de lo Contencioso y el informe evacuado por el Intendente de mi Real Patrimonio, manifestando, con referencia al del Administrador del Real Hospital del Buen Suceso, que con motivo del plan de reforma de la Puerta del Sol se dió principio á

la demolicion de la iglesia del Buen Suceso en 24 de Febrero de 1851, requiriendo á los inquilinos y ocupados de las casas del establecimiento para que inmediatamente desocuparan sus habitaciones, uno de ellos D. Guillermo Caballero, que tenia su botica y habitacion en el piso bajo y principal de la casa número 1 de la Carrera de San Jerónimo, la cual en parte y todo el terreno de la iglesia estaban comprendidos en la expropiacion; segun el primitivo plano. Que suspendida el derribo por las circunstancias políticas del expresado año, y resultando, aunque en mal estado, parte del edificio sin demoler, pudieron continuar en ella el citado Caballero y los dueños de otras tres tiendas, habiendo quedado fuera de la expropiacion el local que ocupaba aquel con su botica, despues de decidida por mi Gobierno definitivamente la cuestion de planos de la Puerta del Sol, y deslinde la parte del terreno con destino á la via pública:

Visto el art. 22 de la ley de 28 de Junio de 1857 que dice asi: "Se destina para indemnizar á los moradores de tienda con industria y comercio en la Puerta del Sol y demas casas que se expropian la cantidad de 2.500.000 rs., determinada de comun acuerdo con los representantes encargados por ellos de gestionar acerca de esta indemnizacion. La distribucion de esta cantidad se hará por la Junta de comercio de Madrid, con arreglo á las instrucciones que diere el Gobierno á propuesta de la misma."

Vista la Real orden de 9 de Enero de 1858, y especialmente el núm. 3.º de la base primera que habla de las que tenían derecho á indemnizacion en la parte que pudiera corresponderles, y cuyo núm. 5.º dice: "Las que existian en el edificio del Buen Suceso en la misma época y cuyos solares lleguen á expropiarse en virtud del art. 2.º de la ley de 28 de Junio último:"

Considerando que la casa número 1 de la Carrera de San Jerónimo, donde trasladó su botica D. Guillermo Caballero, no ha llegado á expropiarse, segun su propia manifestacion ni tampoco la del núm. 1, en cuyo planta bajo tenia su oficina y laboratorio, segun resulta de lo informado por el Intendente de mi Real Patrimonio, apreciada por el contrario que una y otra fueron demolidas de mi orden, como dueño de ellas, para darlas el destino que ha tenido por conveniente:

Considerando en consecuencia que D. Guillermo Caballero no tiene derecho á participar de los beneficios de la ley de 28 de Junio de 1857:

Conformándonos con lo consultado por la Sala de la Contencioso del Consejo de Estado en union á que existieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Andrés Garcia Gamba, el Conde de Gernard, D. Joaquin José Casaus, D. n Francisco Laxan, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes; Vengo en absolver á la Admini-

stracion de la demanda propuesta por D. Guillermo Caballero.

Dada en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se oia á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de qué certifico.

Madrid 12 de Setiembre de 1861.—Juan Suay.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pablo Gordo, Mayor del Cuerpo administrativo del Ejército y Comisario de guerra de esta provincia.

Hago saber: que debiendo procederse á contratar la adquisicion de seiscientos fanegas de trigo de 2.ª clase de Castilla y doscientos quintales de paja para la Factoría de la provincia de Oviedo, segun lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este Distrito en 25 del actual, se convoca por el presente á una pública licitacion que tendrá lugar en la Comisaria de mi cargo sita en la calle del Escorial n.º 6, á la una del dia quince de Octubre próximo venidero, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallará de manifiesto en la misma, como igualmente la muestra que ha de servir de tipo para la subasta Leon 28 de Setiembre de 1861.—Pablo Gordo.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento de Villademor de la Vega.

QUINTAS.

En el alistamiento para la quinta inmediata, verificado en este Ayuntamiento, se halla comprendido Luis Gonzalez natural del mismo; y no habiéndose presentado á dicho acto é ignorándose su paradero que tambien desconocen sus padres de cuya casa se ausentó hace siete años, se le avisa por medio de este anuncio para que sabida su obligacion, pueda comparecer ante el mismo á esponer en su dia lo que le parezca.

Villademor de la Vega y Octubre 1.º de 1861.—Antonio Vazquez.

Alcaldia constitucional de Balboa.

Debiendo proceder la Junta pericial de este municipio á la rectificacion del padron de la riqueza del mismo como base para el repartimiento de la contribucion territorial que le corresponde en el año que viene de 1862, se hace saber á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que poseen fincas rústicas y urbanas y cualesquiera otra clase de riqueza sujeta á dicha contribucion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones exactas de toda su utilidad y en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia teniendo presente para ello todo cuanto se previene en la circular de la Administracion de Hacienda pública fecha 11 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial de la provincia número 58, pues de no hacerlo, la Junta evaluará de oficio y por los datos que estén á su alcance y sus reclamaciones no podrán ser oidas de agravias por ningun concepto. Balboa 22 de Setiembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Domingo Antonio Muriz.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 22 de Octubre de 1861.

Constará de 50.000 billetes al precio de 150 reales, distribuyéndose 168.750 pesos en 1.050 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. . . . de	45.000.
1. . . . de	10.000.
1. . . . de	5.000.
1. . . . de	2.000.
16. . . . de	1.000.
16. . . . de	500.
20. . . . de	400.
40. . . . de	80.
934. . . . de	75.
1.050.	168.750.

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se esponderán á 15 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 6 de Octubre.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

El Director general, Manuel María Hazatias.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 28 de Octubre se verificó en Madrid la siguiente extraccion y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 25 de dicha mes á las doce de su mañana.—El Administrador, Mariano Garcés.

No habiéndose presentado los licitadores en segunda subasta, á los fincos que á continuación se expresan, se procede á 3.ª el día 20 del corriente con la rebaja de la 5.ª parte de la cantidad que sirvió de tipo en la primera, cuya subasta tendrá efecto en esta capital, ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en los Ayuntamientos á que pertenecen los pueblos en que radican las fincas, ante los Alcaldes, Síndicos, y Escribano ó Secretario de la corporación.

Número del inventario.	Clase de los fincos.	Situación á punto en que radican.	Partida á que corresponden.	Ayuntamiento.	Procedencia.	Nombres de los actuales colonos ó herederos.	Su vecindad.	Tipos para la subasta.	
"	"	Rústicas.	Cebrones del Rio.	La Boñeza.	Cebrones.	Fábrica de Cebrones.	D. Valentin Fernandez y comp.ª	Cebrones del Rio.	1.653,62
"	"	Id.	San Martin de Torres.	Id.	Id.	Cabildo de Astorga.	José Casusola.	San Martin.	1.035,21
"	"	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	José San Juan y compañeros.	Id.	891,30
"	"	Id.	Id.	Id.	Id.	Abadía de San Isidro.	Fernando Benavides y otros.	Id.	621,93
"	"	Id.	Santa María de Torres.	Id.	Id.	Id.	El Sr. Marqués de Campoñoriel	Santa María.	1.232,40
"	"	Id.	Villalis.	Id.	Villamontán.	Cabildo Catedral de Astorga.	Antonio de abejo.	Villalis.	714,80
"	"	Id.	Miñambres.	Id.	Id.	Id.	Santiago Brasa y compañeros.	Miñambres.	640,85
"	"	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Herederos de Bernardo Galván.	Id.	410,02
"	"	Id.	Id.	Id.	Id.	Capellanes de Coro de id.	Cayetano Alouso y compañeros.	Id.	442,52
"	"	Id.	Id.	Id.	Id.	Fábrica de Miñambres.	Antonio Perez y compañeros.	Id.	897,33
"	"	Id.	Villalis.	Id.	Id.	Id. de Villalis.	José Martínez y compañeros.	Villalis.	2.218,32
"	"	Id.	Id.	Id.	Id.	Rectoría de id.	José Anta de Vega.	Id.	2.765,64
"	"	Id.	Regueras de Arriba.	Id.	Regueras de arriba.	Cabildo de Astorga.	Manuel Alvarez y compañeros	Regueras.	1.084,51
"	"	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Baltasar Morales.	Id.	691,55
"	"	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Pascual de la Fuente.	Id.	492,96
"	"	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	José Matas y compañeros.	Id.	665,50
"	"	Id.	Id.	Id.	Id.	M. C. de San Isidro.	Antonio Martínez.	Id.	1.725,36
"	"	Id.	Robledo.	Id.	Destriana.	Fábrica de Robledo.	Antonio Prieto y compañeros.	Robledo.	2.760,58
"	"	Id.	Id.	Id.	Id.	Rectoría de id.	El Párroco.	Id.	1.133,81
"	"	Id.	Robledino.	Id.	Id.	Fábrica de Robledino.	Miguel Lobata y compañeros.	Robledino.	1.281,70
"	"	Id.	Crajal de la Rivera.	Id.	Audanzas.	Cofradía de la Cruz de Grajal.	Juan Vidal.	Crajal de la Rivera.	589,43
"	"	Id.	Id.	Id.	Id.	Cabildo de Astorga.	Bernardo Valera y comp.ª	Id.	910,98
"	"	Id.	Atobar de la Encomienda.	Id.	Pozo del Páramo.	Cofradía de Animas de Atobar.	Andrés Viloro y compañeros.	Atdobar.	788,74
"	"	Id.	Id.	Id.	Id.	Id. de San Martin.	Domingo Fernandez y comp.ª	Id.	788,74
"	"	Id.	Villagarcía y S. Cristóbal.	Id.	S. Cristóbal de la Polantera.	Cabildo de Astorga.	Angel Moran y compañeros.	Villagarcía y San Cristóbal.	787,89
"	"	Id.	Riego de la Vega.	Id.	Id.	Id.	Luis Martínez y compañeros.	Riego de la Vega.	971,38
"	"	Id.	Santibañez de la Isla.	Id.	Santa María de la Isla.	Id.	Tomás Miguélez y comp.ª.	Santibañez.	427,02
35.645 al 35.739.		Id.	Val de San Lorenzo.	Astorga.	Vni de S. Lorenzo.	Fábrica de Val de S. Lorenzo, Val de S. Roman y Sto. Eulalia.	Mateo Marcos.	Val de S. Lorenzo.	732,48
37.699 al 37.720.		Id.	Id.	Id.	Id.	Cabildo de Astorga.	Santiago Martínez.	Id.	418,56
38.465 al 38.474.		Id.	Val de San Roman.	Id.	Id.	Capellanes de Coro de id.	Agustín Palacio.	Id.	470,88
38.518 al 38.623.		Id.	Castrillo de Cepeda.	Id.	Villamejil.	Fábrica de Castrillo.	Cayetano Alvarez y comp.ª	Castrillo de Cepeda.	810,96
1.325.		Id.	Santovenia del Monte.	Leon.	Valdefresno.	Cabildo Catedral de Leon.	El Concejo.	Santovenia.	1.130
1.816 al 1821.		Id.	Villaseca.	Id.	Id.	M. C. de San Isidro.	Felipe Puente y compañeros.	Villaseca.	1.539,92
568.		Id.	Villecha.	Id.	Orzonillo.	Cabildo Catedral de Leon.	Jacinto Campano y comp.ª	Villecha.	699,62
567.		Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Francisco Aller y compañeros.	Id.	677
566.		Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Manuel Gonzalez y comp.ª	Id.	738,99
638 al 635.		Id.	Torneros.	Id.	Id.	Id.	Juan Lorenzana y comp.ª.	Torneros.	438,60
3.629 al 3.707.		Id.	Villafeliz.	Id.	Valdefresno.	Fábrica de Villafeliz.	El Párroco.	Villafeliz.	175
"	"	Id.	Lorezana.	Id.	Caadras.	Monjas Catalinas de Leon.	Juan Santos Perez.	Lorenzana.	50
"	"	Id.	Villagarcía.	La Boñeza.	San Cristóbal.	Cofradía de Animas de Villagarcía.	Alejo Garcia y compañeros.	Villagarcía.	355,86
"	"	Id.	Cegoñal.	Riño.	Valderrueda.	Rectoría de Cegoñal.	El Párroco.	Cegoñal.	300
"	"	Id.	Santa Colomba.	La Boñeza.	Soto de la Vega.	Cabildo de Astorga.	José Martínez y compañeros.	Santa Colomba.	697,83
"	"	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Herederos de José Alfayate.	Id.	1.890,24
"	"	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Angel Alfayate y compañeros.	Id.	1.365,43
"	"	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Narciso y Pedro Fuertes.	Id.	1.360,47
"	"	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Pablo Fuertes y compañeros.	Id.	761,28
PARA PRIMERAS SUBASTAS.									
"	"	Id.	Villanueva de Jaméz.	Id.	Villanueva.	Cofradía de Santa Catalina.	Lucía Martínez.	Villanueva Jaméz.	154,05

Leon 4 de Octubre de 1861.—Vicente José de La Madrid.